

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00401-00
ACCIONANTE: JOSÉ JOAQUÍN PACHECO PÉREZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

1. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ JOAQUÍN PACHECO PÉREZ, identificado con C.C. No. 92.512.797, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4701 de 11 de julio de 2016, y la nulidad del Oficio No. E-00003-201709575-CASUR de fecha 11 de mayo de 2017, mediante el cual se le negó realizar el cambio de grado y la reliquidación de los factores salariales de la asignación mensual de retiro; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia de los actos administrativos demandados y otros documentos para un total de cuarenta y seis (46) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, así como las normas violadas y el concepto de violación. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 74. Poderes. (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
(...)”*

Observa el Despacho que si bien a folio 23 del expediente se aportó copia de un poder de fecha 13 de marzo de 2017, conferido por el señor JOSÉ JOAQUÍN PACHECO PÉREZ a la Profesional del Derecho KARLA ANDREA BOHORQUEZ RIASCOS, éste solo especifica que se le otorga para que actúe dentro de la audiencia de conciliación contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y aunque se le indica que queda facultada para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento, no se encuentra determinado en dicho poder el acto o actos administrativos cuya nulidad se va a demandar, o siquiera el asunto por el cual se va iniciar dicho medio de control, por lo cual deberá aportarse el poder debidamente conferido y con las especificaciones legales.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el accionante señor JOSÉ JOAQUÍN PACHECO PÉREZ, contra la

CAJA DE SUELTOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC